



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00786

Caso núm. 2025-0281882

Solicitud núm. 2025-0281882-001

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año ciento ochenta y dos (182º) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163º) de la Restauración.

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces MILDRED INMACULADA HERNANDEZ GRULLÓN, jueza presidenta en funciones; RAMONA GUTIÉRREZ BATISTA, jueza; e ISMAEL N. RAMIREZ SANTANA, juez, asistidos del infrascrito secretario auxiliar MARIANO ANT. GUZMÁN PEREZ, y el alguacil de estrados de turno, han dictado en sus atribuciones de amparo, la sentencia que sigue:

Con motivo de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) bajo el núm. 101-08269-2, con domicilio social abierto en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la avenida Roberto Pastoriza núm. 60, local núm. 206, del ensanche Naco, debidamente representada por su gerente, el señor Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352299-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado el licenciado Eduardo Moreta Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842791-3, usuario del cibercorreo: eduardo@moretabellolegal.com, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, sito en el apartamento núm. 15, primer nivel del Condominio Sarasota, ubicado en el núm. 45 de la avenida Sarasota esquina calle Pedro A. Bobea, sector de Bella Vista. En lo adelante, parte accionante.

En contra de MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), MMARN), órgano de la administración pública centralizada, creado en virtud de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, promulgada en fecha 18 de agosto de 2000, con asiento principal ubicado en la avenida Cayetano Germosén esquina avenida Gregorio Luperón, sector El Pedregal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por su



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

ministro, señor PAÍNO HENRÍQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1181520-5, con domicilio de elección para las consecuencias jurídicas de este acto en el anteriormente indicado, en su calidad de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Víctor MI. Manzanillo Heredia, Ricardo Ysrael Tavárez y Rafael Suárez Ramírez dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0062843-7, 024-0019389-8 y 001-0344150-7, respectivamente, localizables vía los siguientes correos litigios@ambiente.gob.do, ricardo.tavarez@ambiente.gob.do, y rafael.suarez@ambiente.gob.do, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con estudio profesional común abierto en la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lugar donde este último donde hace formal elección de domicilio. En lo adelante, parte accionada.

Por el artículo 166 de la Constitución, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la acción constitucional de amparo de cumplimiento depositada en fecha 28 de octubre de 2025, incoada por INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., contra MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA).

La referida solicitud fue asignada a esta Quinta Sala del Tribunal a través del Auto de asignación núm. 03809-2025, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de octubre de 2025.

Esta Quinta Sala emitió el auto núm. 20205-2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, mediante el cual fijó audiencia para el día (13) de noviembre de 2025, a fin de conocer la presente acción de amparo, así mismo, autorizó a la parte accionante a citar a la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). Actuación notificada a la parte accionante en fecha 07 de noviembre de 2025 vía la plataforma digital del Poder Judicial.

En fecha 07 de noviembre de 2025, la parte accionante, depositó ante este Tribunal el acto de notificación núm. 173/2025, de fecha 06 de noviembre de 2025, mediante el cual notificó a la parte accionada MIMARENA y a la PGA, la precitada citación de audiencia, y la acción de amparo en cumplimiento, instrumentado por el alguacil de estrado de este Tribunal José Luis Capellán.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

En la audiencia celebrado en fecha 13 de noviembre de 2025, este Tribunal aplazó el conocimiento de esta, a solicitud de la accionada, para poder depositar sus medios de defensa y pruebas respecto del caso, fijando la continuación de audiencia para el (20) de noviembre de 2025.

En fecha 19 de noviembre de 2025, la parte accionada depositó escrito de defensa respecto de la presente acción.

En la continuación audiencia celebrada en fecha 20 de noviembre de 2025, donde estuvieron debidamente representados: la parte accionante, la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), y la Procuraduría General Administrativa. Dichas partes procedieron a concluir. Este Tribunal se reservó el fallo.

Posteriormente designado a Juez para fallo mediante Auto núm. 2025-S05-00876, de fecha 20 de noviembre de 2025, de la Presidencia de esta Sala.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante:

INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., a través de su acción de amparo depositada en fecha 28 de octubre de 2025, concluyó de la siguiente manera: **"PRIMERO": Que sea acogido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de amparo de cumplimiento de que se trata, por ser procedente, y haber sido ejercido de conformidad con la normativa legal aplicable. En consecuencia, SEGUNDO: Que sea ORDENADO por sentencia a intervenir al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CUMPLIR de manera inmediata con el mandato legal establecido por el legislador, al tenor de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, en lo relativo a la Actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas de la Región Sur (del Parque Nacional Jaragua y demás demarcaciones de dicha región que fueron modificadas de manera parcial por las áreas declaradas por la Ley núm. 266-04 como "Polo Turístico de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales"); bajo pena de una astreinte ascendente a la suma de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$60,000.00) por cada día de in ejecución, contados a partir de los diez (10) días laborables siguientes a la notificación de una sentencia a intervenir en el presente proceso. TERCERO: DECLARAR libre de costas este proceso de amparo de cumplimiento, por tratarse de la materia constitucional, en virtud de la Ley núm. 137-11, "Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales". (sic)**



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

Parte accionada:

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA) en su escrito de defensa de fecha 25 de septiembre de 2025, concluyó de la siguiente forma: "**PRIMERO**: Acoger como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, las presentes conclusiones y escrito de defensa interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido depositados conforme a las exigencias de la ley y dentro del plazo hábil establecido. **SEGUNDO**: Declarar la improcedencia de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la compañía Inversiones del Sur, S.R.L., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por carecer de los presupuestos esenciales previstos en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **TERCERO**: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En cuanto al Fondo: **PRIMERO**: Acoger este escrito de defensa, en consecuencia, Rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la compañía Inversiones del Sur, S.R.L., por carecer de sustento jurídico, por este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demostrado que no ha incumplido con ninguna disposición y que cumple con las obligaciones previstas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 **SEGUNDO**: En ese Orden Jurídico reafirmar la validez, juridicidad y razonabilidad de las actuaciones administrativas ejercidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de áreas protegidas. **TERCERO**: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. "(sic)

En la última audiencia celebrada en fecha 20 de noviembre de 2025, las partes, por intermedio de sus abogados, manifestaron lo siguiente:

Parte accionante:

INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., concluyó de la siguiente manera: "(...) en la región sur de nuestro país, que históricamente se ha mantenido rezagada en comparación con otras demarcaciones geográficas, hasta que en el año 2004 el legislador, su señoría, promovió dos proyectos legislativos para tratar de cambiar la suerte del sur e inyectar una inversión económica que llevara esperanza a la población. El primer proyecto, honorables magistrados, fue la Ley 266-04, promulgada el 01/06/2004, en la cual se crea el polo turístico de la región suroeste. En este marco legal se crea una dispensa para que zonas como el Parque Nacional Jaragua, de manera parcial, fueran modificadas y se permitiera la inversión de capital privado y de inversión extranjera,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

así también como en otras zonas de las provincias de Barahona, Independencia y Pedernales y el segundo proyecto legal, bien intencionado para llevar una inyección de capital económico y esperanza al sur, fue la Ley 20204, que es la ley que nos trae ante vosotros con este amparo de cumplimiento. Esta ley, intitulada Ley Sectorial de Áreas Protegidas, establece una obligación objetiva a cargo de la accionada en los artículos 26, 27 y 28, de mantener actualizada la cartografía y el mapeado de las áreas protegidas, estableciendo un catastro nacional de áreas protegidas. Señoría, de manera inexplicable, la parte accionada se ha negado a cumplir con su mandato legal, no reconoce el establecimiento del polo turístico de la región suroeste y mantiene desactualizado el Parque Nacional Jaragua. Precisamente, su señoría, debido a la legitimación activa que tiene la parte postulante, la sociedad comercial Inversiones del Sur, quien es acreedora de derechos reales con posterioridad a la declaratoria del Parque Nacional Jaragua, se ve afectada la parte accionante porque el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no actualiza el mapeado y los derechos reales que interesan al accionante figuran como si estuvieran todavía en el Parque Nacional Jaragua, cuando en realidad han sido modificados por la Ley 266-04. Esto un flagrante incumplimiento de la Ley 202-04. Es por esto, su señoría, y porque se están violentando derechos fundamentales como el derecho de propiedad recogido en el artículo 51 de la Constitución, porque la sociedad comercial Inversiones del Sur no puede ofrecer libremente en el comercio sus inmuebles beneficiados por la Ley 266-04. Inclusive, hay un importante precedente de este honorable Tribunal Superior Administrativo que reconoce la variación en el Parque Nacional Jaragua instituido por esta ley 266 y no puede ofrecer a la inversión extranjera o a la inversión público-privada estos inmuebles de su interés. También se violenta, honorables, el artículo 49 de la Constitución en relación al derecho legítimo que tiene la colectividad y la sociedad comercial postulante a recibir información veraz y efectiva de la autoridad pública. Es por esto que, habiendo cumplido con el mandato legal establecido por la Ley 137-11, relativo a intimar previamente a esta acción a la parte accionada que cumpliera, y no obstante esta diligencia, la parte intimada no cumplió con el requerimiento que le hemos hecho de manera legítima. La sociedad comercial Inversiones del Sur concluye del modo más respetuoso posible, rogándole a vuestras señorías que acojan en todas sus partes la acción constitucional de amparo de cumplimiento depositada con fecha 28 de octubre del 2025, por ser justa y reposar conforme a prueba legal, bajo reservas".

Parte accionada:

EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA) concluyó de la siguiente manera: "Nosotros vamos a iniciar estableciendo una parte que planteó de la reducción del parque Jaragua a través de la ley. Yo quiero que el colega sepa, el Tribunal lo sabe, que, para modificar un área protegida, como lo plantea, se necesita las tres cuartas y debe ser por una ley del Congreso. Y la Constitución, en el artículo 15, dispone la forma de modificarla. O sea, que esa parte creo que no diría que imposible, pero será un poco difícil para el Ministerio, como ministerio, poder modificarla. Y lo que refiere al artículo 26, 27 y 28, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene actualizado todo lo que es la cartografía y lo que es el sistema ambiental a través del sistema de áreas protegidas. No existe



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

lo contrario, y eso lo conocen los tribunales. En razón que cuando se hay una demanda en justiprecio se depositan las certificaciones. O sea, que, si no tuviéramos actualizado y no tuviéramos las áreas al día con las demás instituciones, no había posibilidad de determinar cuándo un área es protegida o no. ¿Qué es lo que ellos quieren según lo que él plantea? Que esa parte se le actualice, dejando fuera esa parte dentro de un área protegida, que no es posible para el Ministerio hacerlo, porque la Constitución establece los requisitos establecidos para modificar un área protegida. O sea, ahí no es posible hacer eso. En lo demás, el Ministerio cumple con todos y cada uno de los requisitos. También su amparo de cumplimiento es improcedente, en razón de que él intimó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la propia ley dice, que es al funcionario renuente, a las autoridades que tienen que tomar la decisión, no la institución. Y al no notificar al ministro, que es quien debe tomar la decisión y realizar o buscar las instituciones que pueden actualizar ese catálogo, entonces no ha cumplido con el requisito del artículo 104, 106 y 107. En ese sentido, magistrado, entendemos que su amparo es improcedente y vamos a concluir solicitando: Primero, que se acoja como bueno y válido nuestro escrito de defensa depositado el 19 por dentro de la plataforma. Primero y segundo, declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la Compañía de Inversiones del Sur en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por carecer de presupuestos esenciales previstos en el artículo 104 y siguientes de la ley 137-11 orgánica de procedimientos constitucionales. Que el procedimiento se declare libre de costas. En cuanto al fondo, acoger este escrito de defensa y, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la Compañía de Inversiones del Sur, por carecer de sustento jurídico y porque este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales demostrar que no ha incumplido con ninguna disposición y que cumple con las obligaciones previstas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, en razón de que ha mantenido el catastro nacional actualizado y todas sus áreas yacen. Segundo, que en ese orden jurídico se reafirme la validez, de juridicidad y razonabilidad de las actuaciones administrativas ejercidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de áreas protegidas, declarar libre de costas el procedimiento por tratarse de esta ley. En la razón de que, para poder cambiar y modificar un área protegida, hay un procedimiento que lo establece la Constitución, y no es posible hacerlo ni un funcionario ni una institución, sino el Congreso Nacional. Y hacer una sana administración de justicia". (sic)

Procuraduría General Administrativa:

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), concluyó de la siguiente manera: "Vamos a solicitar que se acojan todas las conclusiones vertidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales". (sic).

Respecto a la improcedencia, la parte accionante dispuso que: "Sí, brevemente, señorías, vamos a pedir que sean rechazados todos los argumentos de defensa al fondo esbozados por la barra accionada, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y, muy especialmente, por las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

siguientes consideraciones: Primero, porque el artículo 106 de la Ley 137-11 establece que la acción de amparo de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad renuente o el funcionario no dice y el funcionario. Segundo, señoría, porque el incumplimiento continuo que presenta la parte accionada por más de 21 años ha sido constatado de manera seria y contundente a través de un informe técnico depositado en la glosa, presentado por el agrimensor Orlando Lorenzo Gómez Gómez, con fecha 09/09/2025. Y, por último, porque no es que estamos pidiendo vuestra honorable intervención para que se modifique un área protegida o un parque nacional, sino que la propia Ley 266-04, del 01/06/2004, establece una modificación parcial del Parque Nacional Jaragua, donde las partes concluyentes tienen casualmente derechos reales vigentes que modifica y crea el polo turístico de la región suroeste. Bajo reservas, ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en la acción constitucional de amparo de cumplimiento que nos ocupa. Es justicia que se os pide y se espera merecer". (sic)

III. DOCUMENTOS APORTADOS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan, entre otros, los siguientes:

Parte accionante:

- a) Original acto de alguacil núm. 1569/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, instrumentado por el oficial ministerial José Luis Capellán, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA), contentivo de: "Intimación a cumplimiento inmediato de obligaciones legales y constitucionales", notificado al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a requerimiento de la impetrante.
- b) Copia del certificado de registro mercantil vinculado a la sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L.
- c) Copia de la cédula de identidad y electoral y del carné de abogados del letrado representante de la barra impetrante.
- d) Copia del certificado de título matrícula 0600004901 (papelería de seguridad núm. 01290892), expedido el 13 de julio de 2016 por el Registro de Títulos de Barahona en favor de la sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L., en relación con el inmueble identificado como 294575093454, con una extensión superficial de 3,143,122.69m², ubicado en el municipio de Oviedo, provincia de Pedernales.
- e) Copia del certificado de título matrícula 0600004902 (papelería de seguridad núm. 01290894), expedido el 13 de julio de 2016 por el Registro de Títulos de Barahona en favor de la sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L., en relación con el inmueble identificado como 294564071852, con una extensión superficial de 3,143,121.87m², ubicado en el municipio de Oviedo, provincia de Pedernales.
- f) Copia del certificado de título matrícula 0600004903 (papelería de seguridad núm. 01290896), expedido el 13 de julio de 2016 por el Registro de Títulos de Barahona en favor



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

de la sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L., en relación con el inmueble identificado como 294553332606, con una extensión superficial de 3,144,391.38m², ubicado en el municipio de Oviedo, provincia de Pedernales.

- g) Copia del certificado de título matrícula 0600004904(papelería de seguridad núm. 01290898), expedido el 13 de julio de 2016 por el Registro de Títulos de Barahona en favor de la sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L., en relación con el inmueble identificado como 294541589603, con una extensión superficial de 3,146,565.88m², ubicado en el municipio de Oviedo, provincia de Pedernales.
- h) Copia de la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00720, dictada con fecha 20 de noviembre de 2024, por la honorable Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), con motivo del expediente judicial núm. 2024-0139987, asociado a una acción de amparo de cumplimiento entre la sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L. y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES.
- i) Original del informe técnico, cartográfico y catastral con fecha 9 de septiembre de 2025, presentado por el destacado Agrimesor. Orlando Lorenzo Gómez Gómez (carné del CODIA núm. 11161), que acredita el incumplimiento de la parte impetrada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04.

La parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), no depositó ningún medio de prueba a la presente acción.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1. Que, nuestra Constitución Política, en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.
2. Así, es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia amparo, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición de la Ley 137-11 en su artículo 75, que establece las atribuciones de la jurisdicción Contenciosa Administrativa con respecto a las acciones de amparo dirigidas contra una actuación de la administración pública central.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

V. INCIDENTES PROCESALES

3. A que, en aras de mantener un orden lógico y congruente de la presente decisión, se impone pues, que el Tribunal en primer término dilucide las excepciones procesales, siguiendo con los medios de inadmisión. Ello porque es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia.
4. En la especie, la parte accionada solicita que se declare improcedente la presente acción de amparo, alegando violación a las disposiciones de los artículos 104 al 112 de la ley núm. 137-11, respecto de los procedimientos para la interposición de un amparo de cumplimiento.

5.1 Respecto la improcedencia por incumplimiento a los artículos 104 al 112 de la ley 137-11

5. En efecto, la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), en su escrito de defensa, depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, expuso que la presente acción de amparo en cumplimiento debe ser declarada improcedente, en virtud de que la misma, carece de los presupuestos esenciales previstos en los artículos 104 al 112 de la ley 137-11, toda vez que a su criterio la acción hoy presentada no demuestra la omisión o resistencia injustificada de su parte y no se ha cumplido con los requisitos de plazo establecidos, para interponer una acción de amparo en cumplimiento.
6. Al respecto, la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone en su artículo 104 que: *Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*
7. Por otro lado, el artículo 107 de la misma ley, establece los requisitos y plazo para la interposición de este tipo de amparo, exponiendo que: *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*
8. Entonces, en atención al presente medio de inadmisión, es preciso exponer que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento que ha sido interpuesta por INVERSIONES DEL SUR, S.R.L.,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

procura hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones legales y constitucionales por parte del MIMARENA, respecto de los artículos 26, 27 y 28 de la ley sectorial de áreas protegidas núm. 202-04, lo que se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

9. En consecuencia, no resulta atendible el argumento de improcedencia planteado por la accionada, ya que la acción cumple con los presupuestos esenciales previstos en los artículos 104 al 112 de la Ley núm. 137, pues la presente acción, persigue hacer efectivo el cumplimiento de una norma legal y obligaciones administrativas. Y para la misma, se realizó intimación previa y se verificó la persistencia en el incumplimiento. Por tanto, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión por improcedencia formulado por la parte accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. SOBRE LA FORMA DEL PROCESO

10. Que, en ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva, antes de resolver sobre el fondo del asunto, es imprescindible verificar si la parte recurrida ha sido debidamente emplazada, en estricto cumplimiento de las garantías y principios del debido proceso. Dichos principios están consagrados en los numerales 1 al 10 del artículo 69 de la Constitución, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos preceptos forman parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen en el ordenamiento jurídico.
11. Así, en relación con la consideración precedente sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el tribunal verificó que MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, fueron debidamente notificados, garantizando así el cumplimiento del debido proceso.
12. Así pues, dado que la presente acción de amparo ha sido tramitada conforme a los requisitos legales establecidos, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

VII. SOBRE EL FONDO

13. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo conoce la acción de amparo en cumplimiento, interpuesta por INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., en contra de MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), en el cual reclama el cumplimiento por parte del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), de los artículos 26, 27 y 28 de la ley 202-04 Ley Sectorial de Áreas Protegidas de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

la República Dominicana, promulgada en el 2004, en lo relativo a la actualización del catastro nacional de áreas protegidas de la región sur (del parque nacional Jaragua y demás demarcaciones de dicha región, que fueron modificadas de manera parcial por las áreas declaradas por la ley 266-04 como 04 como "Polo Turístico de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales".

14. Al respecto, la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), solicita que sea rechazada la presente acción, entiende que la misma carece de sustento jurídico, pues el MIMARENA, ha demostrado que no ha incumplido con ninguna disposición y cumplen con las obligaciones previstas en los artículos 26, 27 y 28 de la ley Sectorial de Áreas Protegidas de la República Dominicana 202-04.

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

15. Conforme al principio general de la prueba, establecido en el artículo 1315 del Código Civil: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*". En ese sentido, el Tribunal recuerda que, según preceptos jurisprudenciales, los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, y dicha apreciación escapa al control de casación, salvo en caso de desnaturalización.

16. En este caso, una de las partes envueltas en este proceso presentó documentaciones para sustentar sus alegatos, las cuales se encuentran descritas en el apartado de pruebas de la presente sentencia.

17. Una de las partes fundamentales en la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal, y quizás la de mayor relevancia, es la motivación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de la tutela judicial efectiva y sus componentes al expresar: "*La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"¹. En tal virtud, el Tribunal procederá a realizar las valoraciones correspondientes.

¹ Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela. CIDH. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

IX. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

18. Tras un análisis reflexivo de las conclusiones presentadas por las partes y la comparación de las mismas con las pruebas aportadas al proceso, este tribunal ha considerado oportuno fijar como hechos los siguientes:

8.1 Hechos no controvertidos

- a. En fecha 20 de noviembre de 2024, la Cuarta sala de este Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00720, en virtud del amparo en cumplimiento interpuesto por INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., en contra de la Dirección Nacional de Mensura Catastral DNMC (antigua Dirección del Catastro Nacional), mediante la cual ordenó lo siguiente:

SEGUDNO: (...) consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURA CATASTRAL, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 266-2004, el cual establece que: "La Dirección General de Mensuras Catastrales queda encargada de establecer los puntos y límites del polígono que se forma con las áreas declaradas por la presente ley como Polo Turístico de la Región Suroeste"; en lo que concierne a dimensionar las parcelas descritas como: "a) 294575093454, con una superficie de 3,143,122.69 metros cuadrados, ubicado en Oviedo, Pedernales, matrícula núm. 0600004901; b) 294564071862, con una superficie de 3,143,121.87 metros cuadrados, ubicado en Oviedo, Pedernales, matrícula núm. 0600004902; c) 294553332606, con una superficie de 3,144,381.38 metros cuadrados, ubicado en Oviedo, Pedernales, matrícula núm. 0600004903, y, d) 294541589603, con una superficie de 3,146,565.88 metros cuadrados, ubicado en Oviedo, Pedernales, matrícula núm. 0600004904, propiedad de la parte accionante, sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L., determinando, conforme fue indicado, la totalidad de sus medidas lineales, rumbos, superficies y coordenadas proyectivas, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 266-04, conforme se hizo constar en los motivos que sustentan la presente sentencia.

- b. Mediante la sentencia referida, se determinó que la hoy accionante INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., es acreedora de derechos registrados de las extensiones de terreno antes descritas, comprendidos algunos de sus inmuebles dentro de los límites del área denominada "Polo Turístico de la Región Suroeste"; que existía una inejecución sucesiva a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES (DNMC) en el reconocimiento de las entonces áreas protegidas que quedaron modificadas por la Ley núm. 266-04, y que esta inejecución afectaba a los derechos patrimoniales (art. 51 y siguientes de la Carta Magna) de la exponente por no poder disponer de los inmuebles bajo los beneficios de la Ley 266-04.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

- c. En fecha 09 de septiembre de 2025, la DNMCE, mediante informe técnico, cartográfico y catastral, presentado por el agrimensor Orlando Lorenzo Gómez Gómez, cumplió con el mandato de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00720, determinando que las parcelas a) 294575093454, con una superficie de 3,143,122.69 metros cuadrados, ubicado en Oviedo, Pedernales, matrícula núm. 0600004901; b) 294564071862, con una superficie de 3,143,121.87 metros cuadrados, ubicado en Oviedo, Pedernales, matrícula núm. 0600004902; c) 294553332606, con una superficie de 3,144,381.38 metros cuadrados, ubicado en Oviedo, Pedernales, matrícula núm. 0600004903, y, d) 294541589603, con una superficie de 3,146,565.88 metros cuadrados, ubicado en Oviedo, Pedernales, matrícula núm. 0600004904, no se encuentran dentro del Parque Nacional Jaragua, ni de otra área protegida reconocida por la ley 202-04.
- d. El referido informe técnico, también señaló que conforme a los artículos 26, 27 y 28 el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES MIMARENA, tiene la obligación legal de actualizar el Catastro Nacional de Áreas protegidas o Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Dicha Actualización debe reflejar la exclusión de la franja costera establecida en la ley 266-04, este es el único paso pendiente para garantizar la plena seguridad jurídica de los terrenos de INVERSIONES DEL SUR, S.R.L.
- e. En fecha 23 de septiembre de 2025, INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., denuncia ante el MIMARENA el presupuesto de incumplimiento en el que estaba incurriendo, para que en un plazo de (15) días hábiles le diera cumplimiento a su obligación legal de mantener actualizado el Catastro Nacional de Áreas Protegidas y demás mandatos legales reconocidos por nuestro legislador al tenor de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04.
- f. Ante la falta de respuesta, y consecuentecurrir en el referido incumplimiento, en fecha 08 de octubre de 2025, la hoy accionante INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., interpuso la acción de amparo en cumplimiento de la que está hoy apoderado este Tribunal.

8.2 Hechos a controvertir

- a. Determinar si corresponde o no ordenar dar cumplimiento a los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, respecto de las parcelas propiedad del hoy accionante INVERSIONES DEL SUR, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

- b. Determinar si corresponde la fijación de una astreinte.

X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

19. De acuerdo con el artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de velar por la legalidad de los actos de la Administración Pública. En este sentido, dado que el Tribunal Superior Administrativo es un órgano jurisdiccional integrante del Poder Judicial de la República Dominicana y parte del Estado, tiene la responsabilidad de proteger los derechos de las personas que recurren al sistema de justicia en busca de solución a sus conflictos. Esta obligación se deriva del espíritu de las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución.

9.1 Respecto al cumplimiento de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04

20. INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, procura que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, en lo relativo a la actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas, reflejando la exclusión de la franja costera establecida por la Ley núm. 266-04, que declaró el Polo Turístico de la Región Suroeste.

21. Ante lo reclamado por el hoy accionante, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), expone que no ha incumplido con ninguna disposición y cumplen con las obligaciones previstas en los artículos 26, 27 y 28 de la ley Sectorial de Áreas Protegidas de la República Dominicana 202-04.

22. En estas atenciones, es preciso exponer lo que establecen los artículos, supuesto de controversia en la presente acción, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 26: “El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será responsable de mantener actualizado el Catastro Nacional de Áreas Protegidas, incorporando las modificaciones que se produzcan en virtud de leyes, decretos u otras disposiciones.”

Artículo 27: “El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) deberá reflejar de manera precisa los límites y categorías de las áreas protegidas, conforme a las disposiciones legales vigentes.”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

Artículo 28: “Toda modificación legal que afecte la delimitación de áreas protegidas deberá ser incorporada en el Catastro Nacional y en los registros oficiales, garantizando la seguridad jurídica de los derechos reales.”

23. Tomando en consideración las disposiciones legales antes expuestas, es preciso establecer, que del estudio de las pruebas documentales aportadas, como ha quedado establecido, en el título IX, de la presente decisión, la hoy accionante, posee el derecho de propiedad sobre las parcelas identificadas como: a) 294575093454, matrícula núm. 0600004901; b) 294564071862, matrícula núm. 0600004902; c) 294553332606, matrícula núm. 0600004903; d) 294541589603, matrícula núm. 0600004904; las cuales no se encuentran dentro del Parque Nacional Jaragua ni de otra área protegida reconocida por la Ley núm. 202-04, según el informe técnico cartográfico emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastral en fecha 09 de septiembre de 2025.
24. Asimismo, dicho informe confirma que el único paso pendiente para garantizar la plena seguridad jurídica de los inmuebles es la actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas por parte del MIMARENA, reflejando la exclusión establecida en la Ley núm. 266-04.
25. En virtud de esto, resulta evidente ante este Tribunal entonces, que la parte accionada no ha demostrado mediante ningún medio de prueba el alegado cumplimiento de su obligación legal, mientras que la parte accionante ha acreditado haber realizado intimación previa en fecha 23 de septiembre de 2025, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y que la autoridad persistió en su incumplimiento.
26. Que la falta de actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas afecta directamente el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al impedir que la accionante disponga libremente de sus inmuebles beneficiados por la Ley núm. 266-04, lo que constituye una vulneración constitucional que justifica la razón del amparo de cumplimiento, interpuesto por el hoy accionante, pues, a todas luces, la hoy accionada, no ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, pues la misma se ha negado a cumplir con la actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas o Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), aún habiéndose demostrado, el derecho que corresponde a la hoy accionante
27. Por lo que, en estas atenciones, este Tribunal acoge la presente acción de amparo de cumplimiento, en materia de la Ley 137-11, en consecuencia, ordena a la hoy accionada, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), proceder a la actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reflejando la exclusión de la franja costera establecida en la Ley núm. 266-04, respecto de las



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

parcelas propiedad de la sociedad comercial INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.2 Sobre la Fijación de Astreinte

28. La parte accionante procura se condene a la parte accionada al pago de una astreinte de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia a intervenir.
29. A decir por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), el concepto de astreinte es definido: *la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia.*
30. Para el Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada*².
31. En atención a las jurisprudencias antes expuestas, partiendo de que la parte accionante, INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., se ha visto en la necesidad de interponer la presente Acción de Amparo de Cumplimiento para garantizar la protección de su derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, resulta evidente que, para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, el Tribunal debe apelar a una medida de constreñimiento contra la parte accionada, a fin de que se vea compelida a proceder con la entrega de los documentos solicitados.
32. En ese tenor, este Tribunal entiende pertinente acoger el pedimento de la parte accionante e imponer una medida de constreñimiento tendente a materializar de manera concreta el fallo expedido por el tribunal, razón por la cual se fija astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia.

² Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, marcada bajo el núm. TC/0139/19. Dictada en fecha de 29 de mayo de 2019. Fundamento JJ. Reiterado en la sentencia TC/0347/21, de fecha 1 de octubre de 2021. Fundamento núm. 3



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA

33. Finalmente, procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por improcedencia formulado por la parte accionada respecto de los artículos 104 al 112 de la ley 137-1, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la acción de amparo interpuesta por INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., en fecha 28 de octubre de 2025, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), conforme los motivos indicados. Y en consecuencia ordena, a dicho Ministerio, dar cumplimiento en un plazo no mayor de (30) días) a partir de la notificación de la presente decisión, al mandato legal establecido por el legislador, al tenor de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, en lo relativo a la Actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas de la Región Sur (del Parque Nacional Jaragua y demás demarcaciones de dicha región que fueron modificadas de manera parcial por las áreas declaradas por la Ley núm. 266-04 como "Polo Turístico de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales", por lo que debe:

Actualizar el Catastro Nacional de Áreas Protegidas o Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), respecto de las parcelas, propiedad de Inversiones del Sur SRL, identificadas como a) 294575093454, matrícula núm. 0600004901; b) 294564071862, matrícula núm. 0600004902; c) 294553332606, matrícula núm. 0600004903; d) 294541589603, matrícula núm. 0600004904; las cuales se encuentra fuera de los límites del Parque Nacional jaragua según la ley 266-04.

TERCERO: ACOGE la solicitud de fijación de astreinte del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA) en favor de INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a contar luego de (30) días de la notificación de la presente decisión, de conformidad con las motivaciones esbozadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados MILDRED INMACULADA HERNANDEZ GRULLÓN, jueza presidenta en funciones; RAMONA GUTIÉRREZ BATISTA, jueza; e ISMAEL N. RAMIREZ SANTANA, juez que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por MARIANO ANT. GUZMÁN PEREZ, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa".



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Mildred I. Hernandez Grullon

Ismael N. Ramirez Santana

Ramona Gutierrez Batista

Mariano Ant Guzman Perez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SVQ7-GT07-U1EM-4XV8>

RG/LMCE

Solicitud núm. 2025-0281882-001

Página 18 de 18



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA